

Recurso de Reposición contra el auto del 07 de junio de 2022 proceso 2018-187

Andrea Diaz <vivis_859@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Estando dentro del término legal para ello, de manera atenta me permito allegar recurso de reposición contra el Auto del 07 de junio de 2022 en el proceso de sucesión 2018-187.

Por lo anterior, solicito se dé el trámite legal señalado

Atentamente,



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
TP 309902 CSJ

Respetada,

JUEZA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Proceso: Sucesión intestada de Leovigildo Días Díaz CC. 433.557.

Radicado: 2018-187

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 7 de junio de 2022.

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia y como apoderada del heredero **JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto del 07 de junio de 2022 por medio del cual el despacho se abstiene de dar trámite a las objeciones presentadas frente a la rendición de cuentas del secuestre ADMINISTRACIONE PACHECOS SAS, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

El recurso resulta oportuno por encontrarme dentro del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso –CGP, pues el auto fue notificado mediante estado electrónico el 8 de junio de 2022 de manera que los 3 días se cumplen el 13 de junio de 2022.

II Fundamentos

Frente a lo resuelto en el numeral **PRIMERO**, atentamente solicito a su despacho se sirva revocar la decisión de no dar trámite a las objeciones propuestas frente a la rendición de cuentas presentada por el secuestre ADMINISTRACIONES PACHECOS SAS a través de su representante legal SANTIAGO MATIZ CONTRERAS, pues el auto se limita abstenerse de darle trámite a las mismas por ser propias de un proceso separado de rendición de cuentas sin hacer ninguna manifestación frente a los argumentos expuestos en los memoriales del 14 de diciembre de 2021 y del 3 de mayo de 2022 por medio de los cuales se describió el traslado de las cuentas presentadas.

En dichos memoriales además de objetar las cuentas presentadas por el valor irrisorio del contrato de arrendamiento celebrado por el secuestre también se solicitó su remoción del cargo y se designara otro auxiliar de la justicia por el reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten de conformidad con el artículo 51 del CGP, pues como se desprende del informe de las cuentas presentadas, el secuestre ha omitido su deber de rendir informes mensuales al juzgado sobre la gestión encomendada y adicionalmente su obligación de consignar de forma inmediata a órdenes del juzgado el dinero recibido producto del canon de arrendamiento.

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
Email: vivis_859@hotmail.com
Tv 78 H # 41 C 61
Bogotá D.C



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ

TP 309902 CSJ

La rendición de cuentas presentadas por el secuestre es insuficiente en la medida que ha omitido indicar en qué estado se encuentran las edificaciones que hacen parte del inmueble y el estado de los bienes muebles (herramientas de trabajo de campo) que hacen parte de la masa sucesoral y que se encuentra en dicho predio.

Adicionalmente en el memorial del 3 de mayo de 2022 se solicitó se requiriera al secuestre para que informara sobre el contrato actual pues como consecuencia de su reiterada omisión de rendir informes periódicos las partes desconocen el estado actual del bien inmueble, las gestiones adelantadas en el presente año y nuevamente se solicitó se removiera del cargo y se nombrara otro auxiliar de la justicia.

El juez de conocimiento como director del proceso liquidatorio debe hacer adoptar mecanismos necesarios para garantizar la igualdad de las partes, usando los poderes que le otorga la ley procesal; en particular el artículo 44 del CGP faculta al juez para sancionar hasta por 10 diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 500 de la misma normatividad refiere:

ARTICULO 500. RESTITUCIÓN DE BIENES POR EL ALBACEA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y HONORARIOS.

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

Habiéndose presentado en tiempo las objeciones a las cuentas rendidas por el secuestre, así como su estimación, resulta oportuno que su despacho tramite un incidente de objeciones con el propósito de verificar y establecer si la gestión adelantada por el secuestre es acorde con los preceptos y obligaciones que definen su labor.

En tal sentido la inconformidad con la decisión adoptada en el auto del 07 de junio de 2022 se traduce específicamente en que los herederos no están conformes con la gestión que ha venido adelantando el secuestre y por lo tanto se requiere que este sea relevado de su cargo a fin de que mientras se inicia un proceso separado de rendición de cuentas el perjuicio no sea mayor.

Por las razones expuestas solicito se revoque el Auto, reiterando las peticiones contenidas en el memorial mediante los que se elevaron las objeciones y se tomen correctivos requiriendo al secuestre para que:

1. Presente un informe detallado y actualizado del estado del bien inmueble y de los bienes muebles que se encuentran en la finca San Antonio.
2. Rinda informes mensualmente de su gestión.
3. Rinda informe del contrato de arrendamiento que se encuentre vigente y las consignaciones que haya realizado a órdenes del juzgado.

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ

Email: vivis_859@hotmail.com

Tv 78 H # 41 C 61

Bogotá D.C



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
TP 309902 CSJ

II Solicitud

Solicito respetuosamente al Despacho:

1. Revoque el Auto, y se dé trámite al incidente de objeciones previsto en el artículo 500 del CGP frente a la rendición de cuentas presentadas por el secuestre ADMINISTRACIONES PACHECHOS SAS respecto del bien inmueble "San Antonio".
2. En subsidio de lo anterior, solicito se remueva del cargo a ADMINISTRACIONES PACHECOS SAS y se designe otro secuestre para el presente proceso.

IV. Anexos

Se anexa al presente recurso los memoriales presentados 14 de diciembre de 2021 y del 3 de mayo de 2022, objetando la rendición de cuentas presentada por el secuestre.

Atentamente:

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
C.C 1.030.649.772
TP N° 309902

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
Email: vivis_859@hotmail.com
Tv 78 H # 41 C 61
Bogotá D.C



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
TP 309902 CSJ

Respetada,

JUEZA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Proceso: Sucesión intestada de Leovigildo Días Díaz CC. 433.557.

Radicado: 2018-187

Asunto: Objeción a la rendición de cuentas presentadas por el secuestre Santiago Matiz Contreras.

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia y como apoderada del heredero **JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 379 del CGP atentamente presento a su despacho objeción a la rendición de cuentas parcial presentada por ADMINISTRACIONES PACHECOS SAS a través de su representante legal SANTIAGO MATIZ CONTRERAS, en virtud de las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida es importante resaltar que el servicio de los auxiliares de justicia debe estar orientado por los principios de responsabilidad, transparencia, eficacia y buena fe, los cuales le permiten ejercer de la mejor manera la administración de los bienes encomendados.

En desarrollo de lo anterior y con base en el informe presentado por la empresa secuestre me permito presentar:

Objeción Nº	Causa de la Objeción
1	Valor irrisorio del canon de arrendamiento
2	Inconsistencias en el contrato de arrendamiento
3	Incumplimiento de las obligaciones del artículo 51 del CGP

1. VALOR IRRISORIO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO:

Sobre el particular, se hace necesario recordar que la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado “San Antonio” se llevó a cabo el 26 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual el señor secuestre quedó a cargo de su administración y tal como lo menciona en su informe el predio en mención ya se encontraba arrendado al señor ALEJANDRO ESTEVEZ OCHOA.

Por parte de la suscrita en reiteradas oportunidades le solicite al secuestre dispusiera el contrato de arrendamiento que estaba vigente al momento de la diligencia de secuestro con el propósito de conocer cuál era el valor del contrato de arrendamiento y así mismo aprovechar esta información para la audiencia de inventarios y avalúos.

Frente a esta solicitud el secuestre designado en diversas ocasiones manifestó que el arrendatario a pesar de que se le había solicitado el contrato de arrendamiento únicamente

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
Email: vivis_859@hotmail.com
Tv 78 H # 41 C 61
Bogotá D.C



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ

TP 309902 CSJ

envió un OTROSI celebrado en el mes de noviembre de 2020 con las herederas ESPERANZA DIAZ DIAZ, MIRYAM DIAZ DIAZ, NILDA DIAZ DIAZ y STELLA DIAZ DIAZ.

En este documento el señor ALEJANDRO ESTEVEZ y las herederas señaladas extendieron la vigencia del contrato principal y pactaron como canon de arrendamiento un valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) M/CTE**. Cabe resaltar que el termino de duración de este OTROSI era de seis meses contados a partir del 01 de noviembre 2020 hasta el 01 de mayo de 2021.

En consecuencia, no es de recibo que el nuevo contrato celebrado por la firma secuestre reduzca a más de la mitad el precio del canon de arrendamiento, pues recordemos que en este contrato el secuestre estipuló como termino de duración 12 meses con un canon de arrendamiento total por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE**.

Dentro de las razones expuestas por el secuestre para determinar la fijación del valor del arriendo únicamente se infiere una carta por parte del arrendatario donde solicita le sea rebajado el valor del arriendo en razón a unos presuntos daños causados por algunas de las herederas (sin determinar) y por virtud de los efectos adversos generados por el COVID 19.

De lo expuesto, claramente se deduce que la firma secuestre no se preocupó por fijar un valor de arrendamiento acorde y proporcional al bien que estaba administrando, por el contrario, simplemente su actuar se limitó a celebrar un contrato de arrendamiento con las cláusulas que exigía el arrendatario ALEJANDRO ESTEVEZ OCHOA quien claramente tenía conocimiento de que el bien inmueble se encontraba inmerso en un proceso judicial.

Dicho lo anterior, no le resta más a la suscrita que presentar objeción contra el valor estipulado en dicho contrato, en la medida que este resulta irrisorio teniendo en cuenta la naturaleza del predio que se dio en arriendo.

El predio “San Antonio” es un bien inmueble ubicado en la vereda Mancilla con una extensión total de 36 hectáreas aproximadamente y de uso agrícola, así mismo dentro del predio se encuentran cuatro edificaciones de uso residencial y bodegaje y cuatro reservorios de agua formados naturalmente por la topografía del terreno lo cual lo constituyen en una gran fuente de agua.

Por lo anterior, no se evidencian razones lógicas para determinar que el valor del arriendo de un bien inmueble con las características anteriormente señaladas sea la suma irrisoria de \$30.000.000 millones de pesos por un año, máxime cuando el contrato inmediatamente anterior tenía pactada una suma de 36.000.000 millones de pesos por seis meses.

En consideración de los principios y deberes que constituyen la esencia del servicio de los auxiliares de la justicia, no es exagerado concluir que la gestión de la firma secuestre del predio “San Antonio” no solo ha sido negligente, sino que además y siendo lo más importante, su administración ha causado daños y perjuicios, pues el valor irrisorio del contrato celebrado constituye un detrimento patrimonial de las personas que por ley están llamadas a la designación de la herencia.

2. INCONSISTENCIAS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Dentro del contrato aportado por la firma secuestre se pactaron la siguientes cláusulas:

“Objeto: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: El presente contrato se trata de arrendamiento del bien inmueble rural denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda MANCILLA, MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, el predio se toma en una extensión de 24.3 hectáreas junto con la casa principal y una bodega, cuyos linderos son....” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ

Email: vivis_859@hotmail.com

Tv 78 H # 41 C 61

Bogotá D.C



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ

TP 309902 CSJ

*“SEXTA: término del contrato: el termino de duración del presente contrato será de un año a partir **del 1 de abril de 2021**, o hasta que el juzgado de conocimiento lo requiera para su entrega....*

Al respecto, incurre el secuestre en una total imprecisión pues el predio San Antonio cuenta con una extensión aproximada de 36 hectáreas lo cual consta en la escritura pública N° 441 del 7 de marzo de 1994 de la Notaria Primera de Facatativá la cual reposa en el expediente del despacho.

Adicionalmente, estipula que el bien inmueble se entrega junto con la casa principal y una bodega, pero omite hacer mención de las tres edificaciones adicionales las cuales son residenciales y actualmente están habitadas.

Resulta importante manifestar que por parte de la suscrita se le solicitó a la firma secuestre informara el estado de la herramienta que se encuentra en un cuarto de la casa principal y en la bodega, solicitud que nunca fue respondida y hasta la fecha se desconoce la situación y el estado de estos bienes muebles los cuales también conforman el haber sucesoral.

Así las cosas, la gestión del secuestre nuevamente se limitó a dar en arriendo la Finca San Antonio, pero no se preocupó por pactar ni hacer claridad en el contrato de arriendo cuales eran las condiciones de la casa principal que estaba entregando.

Respecto del termino de duración, si el OTROSI que puso de presente el arrendatario ALEJANDRO ESTEVEZ registra como termino de duración del 01 de noviembre de 2020 hasta el 01 de mayo de 2021, no resulta viable ni procedente que el nuevo contrato celebrado por el secuestre inicie hasta el 1 de abril de 2021 más aun cuando no hubo un cambio de arrendatario, toda vez que, el señor ALEJANDRO ESTEVEZ ha estado en tenencia de la finca sin solución de continuidad desde el año 2020 hasta la fecha.

3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 51 DEL CGP:

Acogiéndonos a lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso se tiene que el auxiliar de la justicia que en calidad de secuestre o administrador de bienes perciba sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

Para el caso en concreto, la firma secuestre en el contrato de arrendamiento del predio San Antonio pactó en su cláusula quinta la forma de pago, así:

“QUINTA: la forma de pago será en cuatro contados de la siguiente forma, la suma de \$7.500.000 MILLONES DE PESOS M/cte. El día sábado 15 de abril de 2021, la suma de \$7.500.000 MILLONES DE PESOS M/cte. el día 1 de julio de 2021, la suma de \$7.500.000 MILLONES DE PESOS M/cte. el día 1 de octubre de 2021, la suma de \$7.500.000 MILLONES DE PESOS M/cte. el 1 de enero de 2022.

Como se desprende de la norma mencionada, el deber del secuestre era depositar a órdenes del juzgado de manera **inmediata** los dineros recibidos producto del arriendo de la finca, sin embargo, claramente se evidencia en su rendición de cuentas que omitió este deber fundamental y solamente hasta el 17 de agosto realiza dos consignaciones por valor de 7,500.000 cada una a órdenes del juzgado.

Esto demuestra que los dos primeros pagos que según el contrato deberían efectuarse el 15 de abril de 2021 y el 1 de julio de 2021 fueron consignados solamente hasta el 17 de agosto de 2021, por lo que se puede inferir que estos dineros estuvieron en poder del secuestre hasta el mes de agosto, situación que está expresamente prohibida por las normas del CGP y constituye una casual de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ

Email: vivis_859@hotmail.com

Tv 78 H # 41 C 61

Bogotá D.C



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
TP 309902 CSJ

En el mismo sentido, el artículo 51 del CGP le impone el deber a los secuestres de rendir al juzgado de conocimiento un informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Ante la omisión de la firma ADMINISTRADORES PACHECOS SAS no solo de rendir el informe mensual ante el juzgado sino de rendir la totalidad de las cuentas que se han derivado de su gestión, me resulta importante poner en conocimiento del despacho que en reiteradas oportunidades se le solicitó al secuestre informara cual era el valor del canon de arrendamiento celebrado, las gestiones realizadas, así como su deber de asistir a la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el mes de septiembre de 2021; frente a lo cual se mostró renuente pues nunca dispuso dicha información ni tampoco compareció a la audiencia estando debidamente citado.

Por las razones anteriormente expuestas objeto las cuentas presentadas por el secuestre Santiago Matiz Contreras, estimando que el saldo a favor de la sucesión es la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$72.000.000).**

PETICIONES

De manera respetuosa, solicito a su señoría,

1. Se declare a favor de la Sucesión del causante Leovigildo Díaz Diaz la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$72.000.000).
2. Se declare a la firma ADMINISTRACIONES PACHECOS SAS responsable de no rendir oportunamente cuenta de su gestión, así como de no haber depositado de forma inmediata los dineros recibidos a órdenes del juzgado y de administración negligente, conforme al artículo 50 del Código General del Proceso.
3. Se sirva compulsar copias e iniciar las acciones disciplinarias y penales correspondientes, en caso de encontrarse en el presente asunto, algún acto negligente, irregular o perjudicial ejercido por la sociedad ADMINISTRACIONES PACHECHOS SAS, o sus representantes con el fin de reclamar la indemnización de perjuicios sufrida por los herederos, y hacer uso de la póliza de garantía, tomada por la sociedad en favor del consejo superior de la judicatura.
4. Se remueva del cargo de secuestre a la firma ADMINSTRACIONES PACHECHOS SAS y se designe a otro auxiliar de la justicia.
5. Se solicite a la firma secuestre aporte el contrato principal de arrendamiento que se encontraba vigente al momento de la diligencia de secuestro.
6. Se solicite a la firma secuestre rendir informe sobre el estado de las edificaciones y la herramienta que se encuentra en el predio "San Antonio".

Atentamente solicito a su despacho se decreten y practiquen las siguientes,

PRUEBAS

Documentales:

- Contrato OtroSI del predio "San Antonio"

Testimoniales:

- Se cite a interrogatorio al señor Santiago Matiz Contreras.

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
Email: vivis_859@hotmail.com
Tv 78 H # 41 C 61
Bogotá D.C



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
TP 309902 CSJ

- Se cite a interrogatorio al señor Jorge Matiz Contreras.
- Se cite a interrogarlo al arrendatario Alejandro Estévez Ochoa

Atentamente:

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
C.C 1.030.649.772
TP N° 309902

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
Email: vivis_859@hotmail.com
Tv 78 H # 41 C 61
Bogotá D.C



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
TP 309902 CSJ

Respetada,

JUEZA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

Proceso: Sucesión intestada de Leovigildo Días Díaz CC. 433.557.

Radicado: 2018-187

Asunto: Objeción a la rendición de cuentas presentadas por ADMINISTRACIONES PACHECOS SAS a través de su representante legal SANTIAGO MATIZ CONTRERAS.

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia y como apoderada del heredero **JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ**, encontrándome dentro del término legal, atentamente presento a su despacho objeción a la rendición de cuentas presentada el 16 de diciembre de 2021 por ADMINISTRACIONES PACHECOS SAS a través de su representante legal SANTIAGO MATIZ CONTRERAS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe rendido por la empresa secuestre ADMINISTRACIONES PACHECOS SAS consistente en el depósito judicial realizado el pasado 16 de diciembre de 2021 por concepto de canon de arrendamiento de la finca “San Antonio” la suscrita presenta oposición en virtud de lo siguiente,

Objeción N°	Causa de la Objeción
1	Incumplimiento de las obligaciones del artículo 51 del CGP
2	Incumplimiento en el pago de impuesto predial

1. Incumplimiento de las obligaciones del artículo 51 del Código General del Proceso:

Tal como se advirtió en la objeción de cuentas presentadas el 14 de diciembre de 2021, el secuestre designado ha venido incumpliendo de manera sistemática las obligaciones a su cargo las cuales se encuentran plenamente establecidas en el artículo 51 del Código General del Proceso, de manera específica la norma precisa:

ATÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. *Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, **constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.** (Negrilla y resaltado fuera de texto*

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
Email: vivis_859@hotmail.com
Tv 78 H # 41 C 61
Bogotá D.C



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
TP 309902 CSJ

(..)

Descendiendo al caso en concreto, la empresa secuestre celebró contrato de arrendamiento con la sociedad PLANTAR DE COLOMBIA LTDA en el cual se pactó como canon de arrendamiento la suma irrisoria de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000 M/CTE por el término de un año.

Como forma de pago en la cláusula quinta de dicho contrato se acordó:

CLAUSULA QUINTA: *La forma de pago será en cuatro contados de la siguiente forma, la suma de \$7.500.000 MILLONES DE PESOS M/cte. el día sábado 15 de abril de 2021, la suma de \$7.500.000 MILLONES DE PESOS M/cte. el día 1 de julio de 2021, la suma de \$7.500.000 MILLONES DE PESOS M/cte. el día 1 de octubre de 2021, la suma de \$7.500.000 MILLONES DE PESOS M/cte. el día 1 de enero de 2022.*

Que tal como se observa, la fecha del recibo de consignación data del 16 de diciembre de 2021, sin embargo, el pago por parte del arrendatario según el contrato celebrado se debió realizar el 1 de octubre de 2021, lo que deja entrever que el secuestre omitió su deber de consignar de forma **inmediata** los dineros recibidos producto de la renta del bien que tiene bajo su cargo y administración y dejando en su tenencia este dinero por más de dos meses.

Ahora bien, de la gestión realizada por el secuestre con sorpresa se evidencia que la consignación a órdenes del despacho de conocimiento se efectúa por la suma de \$7.470.930; nótese que no es el valor total estipulado para cada uno de los pagos en el contrato y adicionalmente a esta suma se le deducen unos costos de comisión e IVA así:

Valor de la Operación	\$7.310.000,00
Valor Comisión	\$135.235,00
Valor IVA	\$25.695,00
Valor Total a Pagar	\$7.470.930,00

Tal situación comporta una afectación a los ingresos de la masa sucesoral, pues los llamados a heredar tienen que soportar la deducción de unos costos que se pudieron evitar con la realización de una gestión más eficiente por parte del secuestre, esto es, realizar directamente la consignación en el Banco Agrario para evitar la generación de costos operativos.

Por lo anterior, resulta totalmente desproporcionado que la forma de pago se haya pactado en cuatro contados y en cada uno de ellos solo ingrese la suma de \$7.310.000 cuando lo que realmente se pactó fue la suma de \$7.500.000 en cada uno. Lo anterior quiere decir que hasta la fecha la sucesión ha dejado de percibir un total de \$572.790 pesos por las deducciones que se realizaron en cada consignación.

No obstante, lo anterior, es necesario reiterar que el secuestre ha venido incumpliendo con su obligación de rendir informes mensuales al despacho y por lo tanto las partes interesadas desconocen si ya realizó la consignación del último contado el cual debió ser pagado por el arrendatario el 01 de enero del 2022. Si dicho pago se consigna bajo las mismas condiciones que los anteriores el perjuicio para la sucesión aumentaría.

Asimismo, se desconoce cuál es el estado actual del bien inmueble pues el término del contrato pactado vencía el 01 de abril de 2021 y a la fecha no se tiene ningún conocimiento sobre la renovación o gestión realizada por parte del secuestre encargado.

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
Email: vivis_859@hotmail.com
Tv 78 H # 41 C 61
Bogotá D.C



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ

TP 309902 CSJ

2. Incumplimiento en el pago de impuesto predial

En consideración de lo regulado por el artículo 51 del CGP se tiene que el juez de conocimiento podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados, gestión esta que el secuestre no se ha preocupado por realizar, pues como fecha límite para el pago del impuesto predial de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Facatativá se estableció el 30 de abril de 2022 con un descuento del 5% y al hacer la consulta a través de la página web dispuesta para el efecto: <https://sinfanas02.myqnapcloud.com:8081/facatativa/index.php?op=predial> se identifica que el recibo del impuesto predial de la finca San Antonio aún se encuentra pendiente de pago.

Cabe mencionar que el valor de dicho impuesto para el año gravable 2021 con pago hasta antes del 30 de abril de 2022 era la suma de \$ 5.825.400, sin embargo, como se dejó pasar esta fecha la sucesión tendrá que asumir un mayor valor en el pago de este impuesto, escenario que no es de recibo considerando que el bien inmueble ha generado los suficientes ingresos para pagar este impuesto y la falta de diligencia por parte del secuestre encargado está generando daños y perjuicios a la totalidad de los herederos.

En esa medida claramente se deduce que la gestión del secuestre ha faltado a los principios de oportunidad, eficiencia y transparencia, en otras palabras, su gestión no ha sido como la que realiza un buen padre de familia, pues con su actuar desentendido no solo con el despacho sino también frente a los herederos transgrede los preceptos normativos que regulan la materia y que le imponen el deber de llevar a cabo las acciones que mejor se avengan a los intereses de las partes.

Por las razones anteriormente expuestas objeto las cuentas presentadas por el por el representante legal de ADMINISTRACIONES PACHECOS SAS, estimando que el saldo a favor de la sucesión por cada uno de los pagos de los cuales se tiene conocimiento que generaron costos que la sucesión no está obligada a soportar es la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$572.790) M/cte.**

PETICIONES

De manera respetuosa, solicito a su señoría,

1. Se declare a favor de la Sucesión del causante Leovigildo Díaz Díaz la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000) M/cte** y se ordenen las medidas que sean pertinentes para indemnizar los perjuicios causados.
2. Se declare a la firma ADMINISTRACIONES PACHECOS SAS responsable de no rendir oportunamente cuenta de su gestión, así como de no haber depositado de forma inmediata los dineros recibidos a órdenes del juzgado y de administración negligente, conforme al artículo 50 del Código General del Proceso.
3. Se sirva compulsar copias e iniciar las acciones disciplinarias y penales correspondientes, en caso de encontrarse en el presente asunto, algún acto negligente, irregular o perjudicial ejercido por la sociedad ADMINISTRACIONES PACHECHOS SAS, o sus representantes con el fin de reclamar la indemnización de perjuicios sufrida por los herederos, y hacer uso de la póliza de garantía, tomada por la sociedad en favor del consejo superior de la judicatura.

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ

Email: vivis_859@hotmail.com

Tv 78 H # 41 C 61

Bogotá D.C



Abogada VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
TP 309902 CSJ

4. Se remueva del cargo de secuestre a la firma ADMINSTRACIONES PACHECOS SAS y se designe a otro auxiliar de la justicia.
5. Se solicite a la firma secuestre aporte el contrato principal de arrendamiento que se encuentra vigente.

Atentamente solicito a su despacho se decreten y practiquen las siguientes,

PRUEBAS

Documentales:

- Recibo de impuesto predial de la finca San Antonio.

Atentamente:

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
C.C 1.030.649.772
TP N° 309902

VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
Email: vivis_859@hotmail.com
Tv 78 H # 41 C 61
Bogotá D.C



MUNICIPIO FACATATIVÁ
NIT. 899999328-1
SECRETARIA DE HACIENDA
Línea directa 843 91 01 / FAX 843 91 01
hacienda.facatativa@gmail.com

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 2020017394

REFERENCIA No. 1025269221021229

CÓDIGO CATASTRAL: 0002000000060101000000000

C.C. o NIT: 433557

DIRECCIÓN DE COBRO: SAN ANTONIO

PROPIETARIO: DIAZ DIAZ LEOVIGILDO

COPROPIETARIO:

MATRICULA INMOBILIARIA:

No. RECIBO ANT:
FC-211021229

ÁREAS HÉCTAREAS:
36

ÚLTIMO AÑO PAGO
2021

DIRECCIÓN:
SAN ANTONIO

AÑOS A PAGAR:

ÁREA MTS:
0

FECHA DE PAGO:
01/02/2021

PAGUE DÍA MES AÑO

ANTES 10 04 2022

CONSTRUIDA:
243

VALOR PAGO:
\$ 5.060.400

DEST. ECON:
D

DETALLE DE PAGO

AÑO	%TAR	AVALÚO	IMP. PREDIAL	INT. PREDIAL	CAR AÑO ACTUAL	INT. CAR. AÑO ACT	DESCUENTOS	OTROS	TOTAL
2022	10	\$ 613.204.000	\$ 5.212.196	\$ 0	\$ 873.816	\$ 0	\$ 260.612	\$ 613.200	\$ 6.438.600

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR PERÍODO	VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	INT. MORATORIO	VALOR TOTAL
IMP. PREDIAL	\$ 4.951.584	2022	0	0	\$ 4.951.584
C.A.R.	\$ 873.816	2022	0	0	\$ 873.816
Aporte Voluntario	\$ 613.200	2022	0	0	\$ 613.200
Total Otros	\$ 0	2022	0	0	\$ 0

OBSERVACIONES

PAGUE SUS IMPUESTOS A TIEMPO Y EVITE SANCIONES
LA CUENTA SÓLO RECIBE RECAUDO CON CÓDIGO BARRAS
NumRot Versión: Pred4 / MTPcx20091209.ps

Si no recibe la factura, solicítela en Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.
El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal.

PAGUESE HASTA
30/04/2022

\$ 6.438.600

PAGUESE HASTA
31/05/2022

\$ 6.745.200

PAGUESE
HASTA
30/04/2022

\$ 5.825.400

PAGUESE
HASTA
31/05/2022

\$ 6.132.000

CON PAGO VOLUNTARIO

SIN PAGO VOLUNTARIO

- CONTRIBUYENTE - YU09qp6-



MUNICIPIO FACATATIVÁ
NIT. 899999328-1
SECRETARIA DE HACIENDA
CÓDIGO CATASTRAL: 0002000000060101000000000

PROPIETARIO: DIAZ DIAZ LEOVIGILDO

C.C. o NIT: 433557

DIRECCIÓN DE COBRO: SAN ANTONIO

PUNTOS DE PAGO

- ☐ BANCO DAVIVIENDA
☐ BANCO PUPULAR C. AHORROS
☐ BANCO CAJA SOCIAL C. AHORROS
☐ BANCO BOGOTÁ C. AHORROS
☐ BANCO BANCOLOMBIA
☐ BANCO AGRARIO
☐ BANCO BBVA

RELACIÓN DE CHEQUES

COD. BCO CHEQUE No. VALOR

No. CHEQUES



EFFECTIVO

VALOR

CONTRIBUYENTE: DIAZ DIAZ LEOVIGILDO C.C. o NIT: 433557

LIQUIDACIÓN OFICIAL No.
2020017394

REFERENCIA No. 1025269221021229



(415)7709998016378 (8020)000000001025269221021229 (3900)0006438800 (98)20220430

TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO

\$ 6.438.600



(415)7709998016378 (8020)000000001025269221021229 (3900)0006745200 (98)20220531

TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO

\$ 6.745.200



(415)7709998016378 (8020)000000001025269221021229 (3900)0005825400 (98)20220430

TOTAL A PAGAR SIN PAGO VOLUNTARIO

\$ 5.825.400



(415)7709998016378 (8020)000000001025269221021229 (3900)00000006132000 (98)20220531

TOTAL A PAGAR SIN PAGO VOLUNTARIO

\$ 6.132.000

- BANCO - 30/04/2022 - YU09qp6